



## COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, se turnó para estudio y dictamen, **Iniciativa con proyecto Decreto mediante el cual se reforma el artículo 14 de la Ley de Tránsito**, promovida por el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, representante del Partido del Trabajo ante la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes del proceso legislativo.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de enero del presente año, siendo turnada a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos por la Presidencia de la Mesa Directiva, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**II. Competencia.**

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

**III. Objeto de la acción legislativa.**

La acción legislativa tiene como propósito establecer al artículo 14 de la Ley de Tránsito, la obligación de poner a disposición de la autoridad correspondiente a todo vehículo automotor con reporte de robo, o haya sido utilizado para cometer algún delito, así como los vehículos que requieran las autoridades competentes mediante resolución fundada y motivada.

Así también, en el segundo párrafo, propone establecer un plazo perentorio de 15 días, para el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 9 del ordenamiento de mérito, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir se impedirá la circulación del vehículo, hasta su cumplimiento, y en caso de reincidencia se aplicará una multa económica.

**IV. Análisis del contenido de la iniciativa.**

Señala el autor de la Iniciativa que la primera parte del artículo 14 de la Ley que se analiza, obliga a las autoridades de tránsito a poner a disposición de la dependencia correspondiente “todo vehículo automotor del que no se acredite la legítima propiedad”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Así también refiere que, la forma en que está redactado el texto legal, y su inminente aplicación, podrían afectar, sin causa justificada, el derecho de los conductores y dueños de vehículos a la libre circulación, generando con ello perjuicio patrimonial a miles de familias tamaulipecas, molestias irreparables, así como posibles actos privativos de sus derechos y posesiones.

Indica que, le llama la atención el hecho de que los artículos recientemente reformados de la Ley de Tránsito no establecen expresamente la obligación de las autoridades de tránsito de poner a disposición de autoridad competente alguna los vehículos con reporte de robo, ni los utilizados para cometer algún delito.

Agrega que la norma legal impone, en cambio, ese deber a las susodichas autoridades, cuando el conductor o propietario de un automóvil no acredite su legítima propiedad, pero omite especificar plazo o procedimiento alguno, así como criterios, objetivos y razonables, para poder llegar a esa determinación lo que puede prestarse a discrecionalidad o arbitrariedad de los actos de autoridad, en perjuicio del gobernado.

Así también precisa, que es posible que el ciudadano posea los documentos idóneos para acreditar la propiedad del automóvil (por ejemplo, factura de compraventa y tarjeta de circulación, título endosado, etcétera), pero que, por simple omisión, pérdida, olvido, o por cualquier otra causa, no los porte en su automóvil en el momento en que sea requerido. Y que por tanto la conducta omisiva, o quizá prudencial, del supuesto infractor, aún en el extremo de que se catalogara como falta administrativa, no necesariamente amerita la privación y puesta a disposición de su vehículo ante autoridades diversas a las de tránsito, pues en esa hipótesis la sanción sería desproporcionada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Continúa señalando que no obstante, en el caso, la ley puede sancionar con la detención, retención y puesta a disposición ante diversa autoridad de los vehículos automotores pertenecientes o en posesión legal de diversos infractores de faltas administrativas leves o no graves o, de quienes, por desidia, hayan omitido realizar algún trámite administrativo ante la autoridad registral, por el solo hecho de no acreditar la legítima propiedad del vehículo al momento de la revisión de documentos, hecha por autoridades policiales y de tránsito.

Indica que paradójicamente, puede darse el caso de que, a personas que manejen automóviles robados no se les moleste en forma alguna, por el simple hecho de portar placas vehiculares, y portar adecuadamente los demás documentos de sus legítimos dueños.

Aduce el promovente que de la hipótesis que se plantea en el párrafo anterior, se advierte que lo que la norma legal debería regular, en abstracto, son los supuestos normativos de que se cuente con reporte de robo o de que se tenga conocimiento que determinado vehículo ha sido utilizado para delinquir, e incluso, se podría prever el supuesto de poner algún vehículo automotor a disposición de la autoridad competente cuando en ejercicio de sus funciones, lo requiera, mediando resolución fundada y motivada al efecto.

Refiere también el accionante que el exceso de la norma legal va más allá, si acontece que, por la idiosincrasia del mexicano, el propietario de un vehículo automotor lo presta a una persona de su entera confianza, a un familiar, amigo, o empleado, etcétera, y el ejercicio de esa libertad le causa, indebidamente, problemas legales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Indica que tales supuestos fácticos, de posesión delegada, es indudable que al conductor del automóvil prestado podría dificultársele, aún más, poder acreditar la legal posesión y propiedad del vehículo, aunque este no sea robado ni se haya cometido delito alguno en él.

Además, agrega que es un hecho frecuente y notorio que algunas personas, al vender automotores, aceptan que éstos continúen figurando a su nombre, con posterioridad a la fecha en que se celebró la operación, entre tanto se hace cambio de propietario ante el registro vehicular, ello a cambio de que el adquirente les extienda una simple manifestación por escrito en donde se hace responsable del uso que se dé al bien mueble materia de la compraventa, lo que ha sido reconocido, incluso, por algún tribunal federal.

Continua manifestando el promovente que, desde luego, al no coincidir la identidad del registro vehicular con la de posibles nuevos propietarios, que cuenten con título o documento endosado, pero no registrado, menos aún coincidiría dicha identidad con la de aquellos conductores de vehículos que tengan la posesión delegada del mismo, sobre todo si les faltare alguna copia o, por cualquier causa, no portasen alguno de los documentos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Tránsito.

De esta manera, señala que ante la multiplicidad de situaciones que en la vida real pueden presentarse, y que la ley no regula, o regula deficientemente, el Partido del Trabajo considera que el decreto de marras es inconstitucional, porque sin la debida motivación y fundamentación legislativas, permite a las autoridades de tránsito, retener y privar de la posesión temporal de sus vehículos a los conductores o propietarios que no cuenten con documentación adecuada para acreditar la propiedad de dichos vehículos al momento en que les sea requerida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Refiere que la norma obliga a las autoridades mencionadas, a turnar dichos automóviles a otra autoridad, - lo que podría ser exigido inmediatamente y sin mayor dilación -, pues la ley no señala procedimiento ni plazo alguno para acreditar para acreditar la propiedad en fecha o momento posterior a la supuesta infracción.

Aunado a esto, manifiesta que se omite establecer criterios objetivos y razonables que den certeza a los gobernados acerca de los documentos que se requieren para acreditar la propiedad de los vehículos automotores.

Por otra parte, destaca que en tales condiciones, la indicada porción normativa del artículo 14 de la ley de tránsito vulnera la mencionada garantía de seguridad jurídica, al evidenciar la ausencia de límite alguno para el ejercicio de la atribución conferida a las autoridades de tránsito, pues dispone la aplicabilidad de sanciones a un universo excesivo de automovilistas, que no necesariamente merecen sanciones mayores, pues, sin duda, eso se traduce en la posibilidad de que se presenten actos arbitrarios de autoridad en la aplicación de la ley.

Agrega que es incuestionable, además, que la ley propicia la corrupción generalizada de las autoridades de tránsito, al dejar la aplicación de ciertas normas en manos de quienes contribuyeron, en parte, a la situación de caos vehicular que prevalece en la entidad con la subcultura de la "mordida" y de la ilegalidad, aunado a que dichos operadores jurídicos carecen del perfil adecuado para interpretar correctamente las normas de derecho y su debida aplicación a casos concretos controvertidos.

En ese sentido refiere con independencia de que el decreto en estudio impone a los conductores de vehículos la carga ilegal de probar la propiedad de los mismos, es principio universal de derecho aquel que reza que, quien acusa debe probar su afirmación y se presume que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Además indica que todo acto privativo o de molestia debe fundarse y motivarse, toda sanción debe justificarse, y es la autoridad, no el ciudadano, quien debe demostrar la comisión de alguna falta o delito, de tal suerte que si la autoridad no demuestra plenamente su acusación, no procede imponer sanción, ni cobro alguno por supuestas infracciones o delitos.

Al efecto señala que es pertinente, por lo tanto, interpretar la ley con la presunción de que es propietario o poseedor delegado del vehículo, el que lo conduce, salvo prueba en contrario.

De igual manera refiere que, por cuanto hace al combate a la inseguridad pública en materia de tránsito de vehículos, debe de considerarse que el estado mexicano dispone ya de la herramienta conocida como “Plataforma México” y asimismo, la oficina fiscal del Estado tiene una base de datos que permiten a las autoridades respectivas hacer un control vehicular efectivo, por lo que, en todo caso, debe optimizarse el uso de los datos oficiales a fin de garantizar que no circulen autos robados ni se evada el cumplimiento de las obligaciones de registro y control vehicular de que habla el artículo 9 y siguientes de la Ley de Tránsito en vigor.

Indica que otro aspecto relacionado con lo anterior, la segunda parte del primer párrafo del vigente artículo 14, también dispone que las autoridades de tránsito deben impedir la circulación de aquellos vehículos automotores que no cumplan con las previsiones del artículo 9 de la Ley de Tránsito.

En tanto que, manifiesta que el segundo párrafo del propio artículo 14, establece que una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las infracciones a que se hiciera merecedor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Señala que, según la ley vigente, pueden ser impedidos de circular libremente en su automóvil, y afectados en su patrimonio, aquellos propietarios que no inscriban sus vehículos en el registro correspondiente, o que no porten las placas, la calcomanía o engomado, la copia de la tarjeta de circulación y, en su caso, el documento relativo a la revisión mecánica.

Derivado de lo anterior, expresa que el Partido del Trabajo considera pertinente modificar el régimen de sanciones por incumplimiento al artículo 9, estableciendo al efecto, en el artículo 14 de la Ley de Tránsito, una disposición en el sentido de que la primera infracción que cometa un conductor, consistente en el incumplimiento de los requisitos de registro vehicular y portación de los elementos que señala el propio artículo 9, se sancione únicamente con amonestación, debiendo recabarse el domicilio del conductor, aunado al apercibimiento por el cual la autoridad de tránsito advierta al infractor que en caso de no cumplir a más tardar en los 15 días siguientes con las previsiones del citado artículo 9, se le impedirá la circulación del vehículo con posterioridad a ese plazo, hasta que cumpla con dicho precepto.

En torno a lo anterior, la redacción del segundo párrafo del nuevo artículo 14 que se propone, concedería un beneficio de espera, pero también un procedimiento mínimo para establecer en qué momento y circunstancias se entenderá que hay reincidencia, aludiendo a la circulación de un vehículo automotor después de los 15 días siguientes al de la amonestación, sin que previamente su propietario o poseedor legal haya cumplido las previsiones del artículo 9 de la ley en comento.

Finalmente señala el autor de la iniciativa que esta disposición permitirá dar certeza jurídica, y al mismo tiempo, dará una segunda oportunidad al ciudadano para cumplir los





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

preceptos de la ley de la materia, con la idea de que regularice su situación antes de sufrir una sanción mayor. En el entendido que el propio artículo 9 de la ley autoriza poner en circulación los vehículos automotores una vez que los propietarios cumplan sus previsiones. Así también, se propone como artículo transitorio, una disposición en el sentido de que el Decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el periódico oficial, con la idea de que la ley sea plenamente conocida por sus destinatarios, procurando que estos tomen las medidas necesarias para cumplir cabalmente sus disposiciones.

**V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.**

Quienes elaboramos la presente determinación, previo a emitir la opinión relativa, estimamos pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Efectivamente, como indica el promovente, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre del 2010, aprobó el Decreto No. LX-1508, mediante el cual se reforman los artículos 9, 10, 12 y 14 de la Ley de Tránsito, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre del mismo año, reforma que deviene de la necesidad imperiosa de regular la procedencia y circulación del parque vehicular del Estado, existiendo en dicha época aproximadamente un millón setenta mil unidades de vehículos automotores, estimándose necesario establecer una regulación normativa, en concordancia con la normatividad del Estado.

En la exposición de motivos del Dictamen de la precitada reforma se establece pertinente regular la procedencia y circulación de los vehículos, además de dotar de atribuciones a las autoridades correspondientes, para retirar de circulación, a los vehículos que carezcan



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de placas o documentación que acredite tanto su procedencia como propiedad, como una previsión, en virtud de que cuando un vehículo cuenta con placas o documentos de registro, las autoridades encargadas de brindar protección a la ciudadanía, pueden consultar la base de datos de forma inmediata, lo anterior debido al incremento de robo vehicular, en ese supuesto se presume de primera instancia, que, cuando el conductor de algún vehículo no cuenta con placas o documentación, tampoco puede acreditar su propiedad o legal estancia en el país.

Al efecto estimamos preciso manifestar que para la aprobación de dichas reformas se tomó en consideración el interés superior de la ciudadanía, imponiendo dentro de los numerales 9, 10 y 11, la obligación de su registro, con la documentación que se prevé, requisitos mínimos indispensables que acreditan que el propietario del vehículo se encuentra al corriente con los derechos de control vehicular del Estado, además de que ha cumplido una serie de requisitos para obtenerlo, como lo son los comprobantes de domicilio, factura del bien mueble, entre otros. A mayor abundamiento, en lo que nos interesa, se cita a continuación la tesis de la Novena Época, con Registro: 171897, de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, materia Civil, Tesis: 1a./J. 61/2007, Pag. 175.

**TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas tesis que el interés jurídico en el juicio de amparo debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. El interés jurídico está directamente vinculado con el derecho que se dice vulnerado por el acto de autoridad, por lo cual, cuando se acude al juicio de amparo reclamando el acto consistente en el embargo trabado sobre un vehículo automotriz por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que el quejoso es titular de tal derecho a fin de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*demostrar el interés jurídico en el juicio de amparo. Ahora bien, la tarjeta de circulación vehicular sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo; de ahí que dicha tarjeta, por sí misma, no sea un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.*

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 153/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 61/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el accionante, el artículo 14 de la Ley de Transito, no transgrede los derechos de los conductores. En primer término, impone una obligación al servidor público, que debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y, en segundo término, le impone la obligación de que cuando alguna persona no acredite lo dispuesto en el numeral 9 de la ley en comento, deberá impedir su circulación y poner el vehículo a disposición de la dependencia correspondiente. Obligaciones claras y directas que de no acatarlas incurre en una responsabilidad administrativa o penal, como así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada, con el Registro 171055, Tomo XXVI, Octubre de 2007, cuyo rubro reza: *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL PROPIO PRECEPTO, DE LA LEY FEDERAL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA*, misma que dispone en su texto:

*El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. En ese tenor, el artículo 8o., fracción XXIV, y último párrafo del propio precepto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer como obligación de todo servidor público abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como el inicio del procedimiento relativo y la imposición de las sanciones correspondientes en caso de no cumplirse lo anterior, no transgrede la garantía de seguridad jurídica por el hecho de no precisar las conductas constitutivas de infracción o responsabilidad administrativa, pues dicho numeral debe interpretarse en relación con el marco legal aplicable a los servidores públicos de acuerdo a sus funciones y a sus cargos, puestos o comisiones, lo cual implica que sólo podrán ser sancionados por actos u omisiones que deriven en incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público prestado, los que podrán constituir la infracción, limitando así la actuación de la autoridad administrativa a determinar el incumplimiento de la obligación prevista en la señalada fracción XXIV a ese tipo de actos u omisiones.*

SEGUNDA SALA

*Amparo en revisión 1392/2006. Emilio José Gil Medina. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo en revisión 496/2007. Luis Gerardo Canchola Rocha. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.*

Ahora bien, el promovente señala que con tal imperativo se causa molestia, sin embargo, tales actos cuando devienen de un mandamiento legal, en el que prevalece el derecho de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

la ciudadanía no se estiman inconstitucionales, como así lo ha determinado la Corte de nuestro país, en la siguiente tesis.

*Época: Novena Época*

*Registro: 184546*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XVII, Abril de 2003*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.3o.C.52 K*

*Pag. 1050*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Abril de 2003; Pág. 1050*

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

*De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En ese orden de ideas, los integrantes de las Comisiones que dictaminan, consideramos -contrario a la opinión del accionante- que el numeral 14 de la Ley de Tránsito cuya reforma fue aprobada por el Pleno Legislativo en el año 2010, se encuentra apegado a derecho, y se reitera que debemos recordar que en un Estado de Derecho debe prevalecer el derecho de la mayoría, sin embargo, en la aplicación de la ley a los particulares, deben ser reconocidas y garantizadas las libertades de los ciudadanos, como en el caso que nos ocupa, reconociéndose como establece la Suprema Corte de Justicia, son *actos de molestia*, mismos que son momentáneos y con el ánimo de dar a la población la mayor seguridad, en todos los aspectos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Es así que, a la luz de las anteriores consideraciones, estimamos que resulta improcedente la propuesta planteada, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se declara improcedente la iniciativa mediante la cual se reforma el artículo 14 de la Ley de Tránsito, por lo tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los trece días del mes de mayo de dos mil trece.

<b>NOMBRE</b>	<b>COMISIÓN DE GOBERNACIÓN</b>		<b>ABSTENCIÓN</b>
	<b>A FAVOR</b>	<b>EN CONTRA</b>	
<b>DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES PRESIDENTE</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY SECRETARIA</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ARMANDO BENITO SÁENZ BARELLA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. ROLANDO GONZÁLEZ TEJEDA VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. AURELIO UVALLE GALLARDO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL</b>	_____	_____	_____
<b>DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO VOCAL</b>	_____	_____	_____





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS CAMORLINGA GUERRA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL	_____	_____	_____

*Hoja de firmas del dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 14 de la Ley de Tránsito.*